

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00205-00

La señora **KATERIN TANGARIFE GONZÁLEZ** ha instaurado **ACCIÓN DE TUTELA** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su representante legal.

Como derechos fundamentales presuntamente vulnerados invoca la igualdad, debido proceso, transparencia y trabajo. Refiere que se inscribió al proceso de selección DIAN 1461 de 2020, aportando los documentos concernientes a su perfil académico como profesional en administración de empresas, aduce contar con la experiencia profesional exigida. Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil no respetó los términos establecidos en el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, toda vez que no cumplió con el requisito de haber informado con anterioridad, no inferior a 5 días, la fecha para publicar los resultados de admitidos y no admitidos.

Peticiona tutelar los derechos invocados, se ordene a la accionada revisar la reclamación con la cual demuestra cumplir con el perfil para continuar con las fases del concurso y se ordene la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 de 10 de septiembre de 2020.

SE CONSIDERA

Examinada e interpretada la petición, se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos consagrados en el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se admitirá contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y se vinculará a la **DIAN** y a los **aspirantes a ocupar un cargo dentro del proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, opec: 126535, al empleo: GESTOR III, Código: 303, Grado: 3, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se enterará a las partes de esta decisión.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el artículo 7° del Decreto 2591/91 dice:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...].j».

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto « [...] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida [...].j»

Atendiendo que la medida solicitada, peticona la tutelante que se ordene la reapertura para la presentación de las reclamaciones, hasta tanto se surta el análisis constitución de la causa expuesta, etapa que indica ya se cerró, aduciendo que puede sufrir un perjuicio irremediable, y con ello salvaguardar los derechos constitucionales de los trabajadores de la DIAN.

Esta juzgadora no considera procedente la medida, pues no existe evidencia de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para acceder a lo deprecado, no se acredita la prevalencia de la petición en relación a las expectativas legítimas de los demás participantes del proceso de selección en el concurso avocado. Aunado a ello, a sabiendas que la acción de tutela contrae un trámite preferente que no puede superar los 10 días para arribar a la decisión de fondo, es menester esperar a las resultas luego de evaluados los medios probatorios esgrimidos por los intervinientes para verificar la real vulneración de los derechos alegados. Es importante tener en cuenta que la etapa de las reclamaciones no se encuentra vigente, caso en el cual se podría suspender, la misma ya se cerró, de acuerdo a la información suministrada por la actora, una razón más por la que se debe esperar las resultas de la acción, para decidir sobre la procedencia de revivirla.

Por lo tanto, no se accede a la medida provisional solicitada por la actora.

SE RESUELVE

PRIMERO: Admitir la petición de **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **KATERIN TANGARIFE GONZÁLEZ**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vinculados la **DIAN** y a los **aspirantes a ocupar un cargo dentro del proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, opec: 126535, al empleo: GESTOR III, Código: 303, Grado: 3, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, se ordena la inmediata notificación de esta decisión y traslado a la accionada y vinculadas para que den contestación dentro de los **dos (2) días** siguientes. Notifíquese a la accionante.

Comisionar a la Comisión Nacional del Servicios Civil, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibido del presente auto, a través de su página Web, notifique a los aspirantes vinculados, **de lo cual deberá enviar constancia.**

Requerir a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que informe qué entidad de educación superior interviene en el proceso del concurso, a fin de vincularla a las diligencias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la medida provisional solicitada, por los argumentos ofrecidos en la motivación.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

CUARTO: Se les advierte a la accionada y vinculadas que los informes y la entrega de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado únicamente al correo electrónico del Despacho especial para notificaciones de tutela e incidentes de desacato: jfctoo6mzl@notificacionesrj.gov.co, y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán aclarar todos los hechos que el accionante expone

en su petición.

QUINTO: Se previene a la accionada y vinculadas sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Janneth Ascencio Ortega'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'P' being particularly large and stylized.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

IN